

Real Decreto-ley 17/2020. Medidas de apoyo al sector cultural para hacer frente la crisis sanitaria

7 de mayo de 2020



Hoy jueves, entra en vigor, tras su publicación en el BOE, el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, en virtud del cual el Gobierno ha aprobado medidas fiscales enfocadas al apoyo tanto a empresas como a trabajadores del sector cultural, así como de incentivación del mecenazgo y, además disposiciones en el ámbito de la contratación pública que afectan a todos los sectores.

Medidas en materia Fiscal

Modificación del Impuesto sobre Sociedades (IS)

Con efecto a los periodos impositivos que inicien el **1 de enero de 2020**, se incrementan los incentivos fiscales relacionados con la producción cinematográfica.

Concretamente, se acuerda la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley del IS, mejorando la **deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales**. Estas mejoras son:

1. Se aumenta el importe de la deducción de inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales de ficción, animación o documental un 5 por ciento, siendo ahora:
 - Del **30 por ciento** respecto del primer millón de base de la deducción.
 - Del **25 por ciento** sobre el exceso de dicho importe.

Anteriormente, la deducción no podía ser superior a 3 millones de euros y se aumenta este límite hasta los **10 millones de euros**.

La deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite anteriormente se podía aumentar al 60 por ciento para producciones financiadas por más de un Estado miembro de la UE y del 70 por ciento en el caso de un nuevo realizador con presupuesto inferior a 1 millón de euros, con la actual reforma se incrementa dicho límite de la siguiente forma:

- El **85 por ciento** para los cortometrajes.
- El **80 por ciento** para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

Real Decreto-ley 17/2020. Medidas de apoyo al sector cultural para hacer frente la crisis sanitaria

7 de mayo de 2020

- El **80 por ciento** en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulo.
 - El **80 por ciento** en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.
 - El **75 por ciento** en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.
 - El **75 por ciento** en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.
 - El **75 por ciento** en el caso de los documentales.
 - El **75 por ciento** en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.
 - El **60 por ciento** en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
 - El **60 por ciento** en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.
2. Se aumenta el importe de la deducción a **productores registrados** que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales (por los gastos realizados en territorio español) que pasa del 20 por ciento al:
- **30 por ciento** respecto del primer millón de base de la deducción.
 - **25 por ciento** sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros como estaba previsto anteriormente, y se introduce como novedad que, para los **gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite sea de 200.000 euros.**

Anteriormente, la deducción no podía ser superior a 3 millones de euros y se aumenta este límite hasta los **10 millones de euros.**



Real Decreto-ley 17/2020. Medidas de apoyo al sector cultural para hacer frente la crisis sanitaria

7 de mayo de 2020

Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Ley 49/2002)

a) Deducción por donativos

Con efectos desde el **1 de enero de 2020**, se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 49/2002 y, con el fin de incrementar la participación ciudadana en la financiación de proyectos de mecenazgo **se eleva en 5 puntos porcentuales los porcentajes de deducción previstos para las donaciones** efectuadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente. Por lo que de deducción pasa de:

Base de deducción Importe hasta	(%) Antes	(%) Ahora
150 euros.	75	80
Resto base deducción.	30	35
Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros.	35	40

b) Acontecimientos de excepcional interés público

El artículo 27 de la Ley 49/2002 define como programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de aquellos acontecimientos que se determinen por ley, junto con su duración.

En el mismo artículo, se establecen los beneficios fiscales que, como máximo, se podrán establecer en cada programa, entre los que cabe destacar la deducción de la cuota íntegra del impuesto (IS, IRPF o IRNR) del 15 por 100 de los gastos que realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento y que cumplan con ciertos límites y requisitos; además de otros relacionados con impuestos indirectos, impuestos locales y tasas.

La nueva medida **declara como de excepcional interés público y con derecho a los beneficios fiscales máximos** establecidos en el antes citado artículo 27.3 de la ley, los siguientes acontecimientos y por la siguiente duración de cada programa:

- **«Plan Berlanga»**. Del 1 de abril de 2020 hasta el 31 de marzo de 2023.
- **«Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela»**. Desde el 7 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- **«España País Invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort en 2021»**. Desde el 7 de mayo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021.
- **«Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real»**. Desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2023.
- **«175 Aniversario de la construcción del Gran Teatre del Liceu»**. Desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023.

Por otro lado, para los siguientes acontecimientos de interés público **se amplía la duración** del programa:

Real Decreto-ley 17/2020. Medidas de apoyo al sector cultural para hacer frente la crisis sanitaria

7 de mayo de 2020

- **«Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Tokio 2020».** Se amplía la duración original (del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020) hasta el 31 de diciembre de 2021.
- **«V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano».** Se amplía la duración original (del 8 de mayo de 2017 hasta el 7 de mayo de 2020) hasta el 31 de diciembre de 2022.
- **«Andalucía Valderrama Masters».** Se amplía la duración original (del 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020) hasta el 31 de diciembre de 2021.
- **«Año Santo Jacobo 2021».** Se amplía la duración original (del 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021) hasta el 30 de septiembre de 2022.

Medidas en materia de Contratación Pública

- Se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos. Asimismo, se permite el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos. Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos.
- La disposición final novena modifica lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 estableciendo lo siguiente:
 - Posibilidad de que el órgano de contratación pueda realizar anticipos a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda al contratista en aquellos contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos como consecuencia del Covid19.
 - Solo procederá el reconocimiento al concesionario del derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.
 - Tendrán la consideración de “contratos públicos” los contratos de obras, los contratos de servicios o consultorías y asistencias que sean complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos. Por otro lado, se añade que en estos tipos de contratos no les resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el artículo 34, además de las disposiciones señaladas en sus apartados 1 y 3, lo dispuesto en los artículos relativos a indemnizaciones por suspensiones de contratos en la normativa de contratación pública anterior al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que sea aplicable a los mismos, ni aquellas indemnizaciones por suspensión previstas en los pliegos de contratos en el ámbito de la normativa de contratación pública en los sectores del agua, la *energía*, *los transportes* y *los servicios postales*.
- La disposición final octava da una nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 33 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que regula la posibilidad de que las entidades del sector

Real Decreto-ley 17/2020. Medidas de apoyo al sector cultural para hacer frente la crisis sanitaria

7 de mayo de 2020

público que no tengan la condición de poder adjudicador puedan ejecutar de manera directa prestaciones propias a cambio de una compensación valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos previo a encargo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- o que el ente que hace el encargo ostente control, directo o indirecto, sobre el ente destinatario del mismo,
- o que la totalidad del capital social o patrimonio del ente destinatario del encargo sea de titularidad pública,
- o que más del 80 % de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo.

Esos requisitos también se aplicarán en los casos en que una entidad del Sector Público estatal realice un encargo a otra del mismo sector, siempre que la entidad que realiza el encargo y la que lo reciba estén controladas, directa o indirectamente, por la misma entidad de dicho sector y, además, la totalidad del capital social o patrimonio de la entidad destinataria del encargo sea de titularidad pública.

- En materia de contratos del sector público de interpretación artística y de espectáculos suspendido o resueltos a causa del COVID-19, se habilita al órgano de contratación para reconocer como anticipo un porcentaje del importe de los contratos suspendidos, que no podrá ser superior a un 30% del precio del contrato, y una indemnización, no inferior al 3% ni superior al 6% del precio del contrato, en caso de resolución, siempre que la suspensión o resolución tenga por causa directa las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis del COVID-19.



Guadalupe Díaz-Súnico

Socia Dpto. Fiscal

Ingrid Barruz

Socia Dpto. Derecho Público